

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICAN EL DECRETO 87/2025, DE 26 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, EL DECRETO 143/2001, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES, Y EL DECRETO 183/1998, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ASUNTOS TAURINOS DE ANDALUCÍA.

El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, en su disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario en materia de espectáculos taurinos. Haciendo uso de esta habilitación, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el Decreto 87/2025, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, que venía a sustituir al anterior, que fue aprobado por Decreto 68/2006, de 21 de marzo, el cual había quedado obsoleto en muchos aspectos, considerándose necesaria la aprobación de un nuevo reglamento que acometiera la necesaria revisión y modificación en algunos aspectos de su regulación para hacerlo más acorde con la realidad de la actividad regulada, así como incluir a nivel reglamentario otras cuestiones y requisitos que no se encontraban contemplados en la normativa, con objeto de agilizar el procedimiento de autorización previa de los espectáculos taurinos, mediante la eliminación de trámites innecesarios y simplificación de la documentación a aportar por los organizadores de estos festejos, adaptándose a los requisitos de administración electrónica y simplificación del procedimiento. Igualmente, en desarrollo de la habilitación contenida en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se dictó Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, con el que se pretendía completar la regulación de las condiciones técnicas y requisitos administrativos bajo los cuales debían autorizarse tanto la instalación de plazas de toros portátiles en Andalucía, como la celebración de los espectáculos taurinos reglamentados en dichos recintos eventuales, creándose además el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía para censar todas aquellas instalaciones desmontables habilitadas para acoger la celebración de espectáculos taurinos. Por último, sobre la base también de la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas atribuida en el citado Estatuto de Autonomía para Andalucía, se dictó el Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía como órgano consultivo e instancia de participación para la ordenación de los espectáculos taurinos en Andalucía.

La aplicación de estas normas, unido a las demandas de los sectores interesados, ha puesto de manifiesto la pertinencia, en este momento, de revisar y modificar ciertos aspectos contenidos en las mismas. Así con esta iniciativa se pretende abordar una serie de cuestiones detectadas en la aplicación práctica del Reglamento Taurino de Andalucía, aprobado por Decreto 87/2025, de 26 de marzo, así como del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de



toros portátiles, y del Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía.

En este sentido, por lo que respecta al vigente Reglamento Taurino de Andalucía, se ha detectado que el apartado 2 del artículo 12 solo hace referencia expresa a la tramitación electrónica obligatoria de la inscripción en el Registro de empresas taurinas mediante presentación de declaración responsable a través del enlace indicado, pero no se dispone nada al respecto para los trámites de los apartados 3 y 5 del citado artículo 12, de comunicación de cambio de datos de empresas inscritas y de solicitud de cancelación a instancia de parte de la inscripción, ni para la devolución de la garantía del artículo 13.3, estimándose conveniente, por seguridad jurídica, que conste expresamente el respaldo reglamentario oportuno para dicha obligación. También se ha identificado la insuficiencia y desactualización de las cuantías mínimas de las pólizas de seguro exigidas para la participación de personas no profesionales en determinados espectáculos taurinos, recogidas en el artículo 16.7 del Reglamento. Tanto entidades aseguradoras como operadores del sector han trasladado a la Administración su preocupación por la inadecuación de las coberturas vigentes, que pueden resultar insuficientes para hacer frente a situaciones de fallecimiento, invalidez o gastos sanitarios. Su actualización permitirá reforzar la seguridad de los participantes, la eficacia de los seguros y la homogeneización con las exigencias de otras comunidades autónomas. En cuanto al artículo 17.6, se ha considerado necesario clarificar que la ampliación del número de reses a lidiar o del número de actuantes por voluntad normalmente espontánea de la empresa organizadora, sin coste adicional alguno para el espectador, no debe ser considerada como una modificación del cartel ni consecuentemente sometida a los requisitos previos de publicidad, ya que en todo caso la ampliación revierte en beneficio del espectador. Por otro lado, se ha considerado también necesario abordar la modificación de los artículos 61.1 y 71.5 del Reglamento, en cuanto a las consecuencias de la suspensión del espectáculo por mal tiempo en los derechos de los espectadores, toda vez que la redacción actual no está en concordancia con el resto de las normas, tanto estatal como autonómicas, por lo que en aras del principio de seguridad jurídica y en atención al objetivo unificador, se pretende con esta reforma homogeneizar lo máximo posible las normas que rigen los espectáculos taurinos en todo el territorio nacional. Por último, se ha observado la necesidad de clarificar el régimen de venta de abonos y la publicidad previa de los carteles de espectáculos previsto en el artículo 74.4. La actual genera incertidumbre para el consumidor, especialmente en cuanto al derecho a devolución, la sustitución de localidades o la modificación de carteles, y hace necesaria una regulación más explícita sobre la proporción máxima de vacantes permitidas y los plazos para la comunicación del cartel definitivo, reforzando así la transparencia y la seguridad jurídica de los abonados y empresarios.

Por lo que respecta a la modificación del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, esta iniciativa normativa aborda determinados problemas detectados en la aplicación práctica del mismo, en particular en lo relativo a las instalaciones destinadas a las reses y caballos, así como a las operaciones posteriores a la lidia, poniendo de manifiesto la obligación de disponer e instalar corrales de reconocimiento y estancias para las reses y caballos en las plazas de toros portátiles, evitando riesgos desde el punto de vista sanitario, bienestar animal, con un efectivo control administrativo. El reconocimiento veterinario de las reses en instalaciones ajenas suscita importantes riesgos desde el punto de vista sanitario, bienestar animal y el control administrativo.



Solo con carácter excepcional cabría permitir el reconocimiento en plazas permanentes, siempre y cuando se ubiquen a menos de 30 kilómetros, quedando descartada la utilización de fincas particulares u otros recintos no autorizados, por los riesgos sanitarios y de control que ello conlleva. También se ha estimado necesario garantizar plenamente la existencia de un espacio adecuado y separado del público para el faenado y desangrado de las reses tras la lidia, lo que lleva a considerar imprescindible reforzar la exigencia de que exista un local o recinto específico, debidamente acondicionado, garantizando así el adecuado tratamiento de las reses y la protección de los asistentes. Estas carencias justifican la necesidad de modificar el artículo 8 del Decreto 143/2001, de 19 de junio, con el fin de homogeneizar los requisitos, aumentar la seguridad jurídica, mejorar los estándares sanitarios y reforzar la profesionalidad en el funcionamiento de las plazas de toros portátiles, en coherencia con la normativa general taurina y con la práctica habitual de las plazas permanentes.

Por último, en relación con el Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, se ha detectado la conveniencia de actualizar la composición del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, especialmente en lo relativo a la representación del Parlamento de Andalucía. Con el fin de reforzar la legitimidad, la pluralidad institucional y la operatividad del órgano, se ha considerado oportuno clarificar el número de representantes y su forma de designación, alineando su composición con la práctica habitual en otros órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.

La norma consta de una parte expositiva, tres artículos, una disposición derogatoria y una disposición final. El artículo primero dispone la modificación del Decreto 87/2025, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, añadiendo un nuevo apartado al artículo 12 y modificando los artículos 16.7, 17.6, 61.1, 71.5 y 74.4. Por su parte, el artículo segundo establece una modificación del artículo 8 del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles. Por último, el artículo tercero dispone la modificación del punto 1 de apartado c) del artículo 3.1 del Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía.

Finalmente, la disposición derogatoria incorpora la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el Decreto y la disposición final determina su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En este Decreto se ha dado cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia. De esta manera, se ha estimado necesario que por seguridad jurídica, se establezca también de forma expresa en el artículo 12.6 la obligatoriedad de la tramitación electrónica para la comunicación de cambio de datos de empresas inscritas y de solicitud de cancelación de la inscripción y de devolución de la garantía. También se ha considerado necesario llevar a cabo una actualización de las cuantías mínimas de las pólizas de seguro exigidas para la participación de personas no profesionales en determinados espectáculos taurinos, recogidas en el artículo 16.7 del Reglamento, permitiendo así reforzar la seguridad de los participantes, la



eficacia de los seguros y la homogeneización con las exigencias de otras comunidades autónomas. En cuanto al artículo 17.6, igualmente se ha considerado necesario clarificar que la ampliación del número de reses a lidiar o del número de actuantes, sin coste adicional alguno para el espectador, no debe ser considerada como una modificación del cartel ya que en todo caso la ampliación revierte en beneficio del espectador. También se ha abordado la modificación de los artículos 61.1 y 71.5 del Reglamento con objeto de armonizar con el resto de las normas que rigen los espectáculos taurinos en todo el territorio nacional. Por último, se pretende clarificar el régimen de venta de abonos y la publicidad previa de los carteles de espectáculos previsto en el artículo 74.4, llevando a cabo una regulación más explícita sobre la proporción máxima de vacantes permitidas y los plazos para la comunicación del cartel definitivo, reforzando así la transparencia y la seguridad jurídica de los abonados y empresarios. Por lo que respecta a la modificación del Decreto 143/2001, de 19 de junio, se pretende hacer frente a los problemas detectados en la práctica, estableciéndose la obligación de disponer e instalar con carácter general corrales de reconocimiento y estancias para las reses y caballos en las plazas de toros portátiles, de manera que sólo con carácter excepcional se permite el reconocimiento en plazas permanentes, siempre y cuando se ubiquen a menos de 30 kilómetros, descartándose la utilización de fincas particulares u otros recintos no autorizados, por los riesgos sanitarios y de control que ello conlleva. También se ha considerado necesario reforzar la exigencia de un local o recinto específico para el faenado y desangrado de las reses, debidamente acondicionado y que no esté a la vista del público, garantizando así el adecuado tratamiento de las reses y la protección de los asistentes. Finalmente, en relación al Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, se ha estimado conveniente y oportuno actualizar la composición del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, especialmente en lo relativo a la representación del Parlamento de Andalucía, reforzando así la legitimidad, la pluralidad institucional y la operatividad del órgano.

De esta manera, esta propuesta normativa ha identificado claramente de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos claros y concretos a conseguir, evitando cargas innecesarias y accesorias. Por lo expuesto, las razones de interés general justifican la aprobación de la norma.

Asimismo, se cumple con el principio de proporcionalidad, ya que lo que se pretende es precisamente, por un lado, reforzar la transparencia y la seguridad jurídica de los abonados y empresarios, así como la seguridad de los participantes, la eficacia de los seguros y la homogeneización con las exigencias de otras comunidades autónomas; y por otro lado, evitar riesgos desde el punto de vista sanitario y bienestar animal con un efectivo control administrativo, además de proteger a los asistentes a los espectáculos taurinos. Todo ello sin olvidar el refuerzo de la legitimidad, pluralidad institucional y operatividad del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía como órgano consultivo e instancia de participación para la ordenación de los espectáculos taurinos en Andalucía.

Igualmente, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea y se integra, de manera sistemática, tanto en el Decreto 87/2025, de 26 de marzo, como en el Decreto 143/2001, de 19 de junio, y en el Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, siendo respetuosa con la normativa sectorial que afecta a los mismos, ya sea en materia de sanidad, seguridad, bienestar animal y derechos de los espectadores, especialmente en cuanto a la clarificación del régimen de venta de abonos,



actualización de cuantías de los seguros o consecuencias de la suspensión del espectáculo por mal tiempo, cumpliéndose así con el principio de seguridad jurídica. Todo ello, salvaguardando los derechos de los consumidores y usuarios.

En el procedimiento de elaboración de este decreto se ha otorgado participación a la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se ha seguido el procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habiéndose realizado los trámites de consulta pública previa y audiencia, así como el de información pública, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan acceder al proyecto y exponer su parecer razonado.

Como ya se ha indicado, se ha dado también cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue los fines perseguidos y que han sido detallados con anterioridad.

No se trata de una norma restrictiva de derechos o que imponga obligaciones a los interesados no previstas y ya exigidas con anterioridad por normativa específica, adecuándose también al objetivo principal de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, garantizándose en su elaboración la transversalidad del principio de igualdad de género.

Asimismo, esta iniciativa es coherente con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, con la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone nuevas cargas administrativas, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

De acuerdo con los artículos 1. f) y 7, del Decreto 168/2025, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, corresponde a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, a través de la Secretaría General de Interior, las competencias derivadas del artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, relativas a la ordenación de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y las atribuidas a la Comunidad Autónoma en los artículos 5 y 7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, Presidencia y Emergencias, de conformidad con los artículos 21.3, 27.8 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe favorable del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, de acuerdo con el Consejo



Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día.....

DISPONGO

Artículo primero. *Modificación del Decreto 87/2025, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía.*

El Decreto 87/2025, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, queda modificado en los siguientes términos:

Uno: Se añade el apartado 6 al art. 12, con la siguiente redacción:

“6. La comunicación de los cambios que afecten a los datos inscritos de las empresas taurinas, así como las solicitudes de cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía y de devolución de la garantía prevista en el artículo siguiente, se tramitarán asimismo exclusivamente de forma electrónica a través del acceso indicado en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía para el procedimiento de Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, accesible en la dirección electrónica. <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/1310.html>”

Dos: Se modifica el artículo 16.7, que pasa a tener la siguiente redacción:

“7. Para los espectáculos en que esté prevista la participación de no profesionales, deberá presentarse, asimismo, certificación de la póliza de seguro de accidentes con cobertura para ellos, previsto en el artículo 14.1, segundo párrafo, cuya cuantía mínima será de 50.000 euros para los riesgos de muerte e invalidez, ya sea permanente absoluta o no, y de 12.000 euros para gastos de hospitalización, intervención y asistencia sanitaria de dichos participantes”.

Tres: Se modifica el artículo 17.6, que pasa a tener la siguiente redacción:

“6. La empresa organizadora estará obligada a poner en conocimiento de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, de la presidencia y de la delegación de la autoridad del espectáculo cualquier modificación del cartel del espectáculo previamente autorizado, y siempre antes de su anuncio al público. En cualquier caso, deberá exponerse al público, de forma visible y el mismo día de producirse la alteración, el correspondiente aviso de dicha modificación en las taquillas y en todas las puertas de acceso a la plaza. Asimismo, de haberse previsto la venta online de localidades, esta información deberá facilitarse antes de finalizar la compra. No obstante, se exceptúan de lo dispuesto en el presente apartado las sustituciones que se produzcan respecto de los componentes de las cuadrillas y auxiliares. No se considerará modificación del cartel la ampliación del número de reses a lidiar o del número de actuantes de los que inicialmente estaban autorizados.

Cuatro: Se modifica el artículo 61.1, que pasa a tener la siguiente redacción:



“1. Cuando exista o amenace mal tiempo de forma manifiesta según las previsiones meteorológicas o haga fuerte viento que pueda impedir el desarrollo de la lidia, la presidencia del espectáculo, si entiende que a la hora del inicio del espectáculo no existe extrema peligrosidad para los intervinientes, recabará de los espadas actantes y del representante de la empresa organizadora, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias. Si los espadas y el representante de la empresa organizadora decidieran por unanimidad celebrar el espectáculo se comunicará al público asistente tal decisión y la presidencia, que quedará vinculada por la misma, les advertirá que, una vez comenzado el mismo, solo se suspenderá si la meteorología empeora sustancialmente de modo prolongado. De no existir unanimidad en las opiniones entre los espadas entre sí o entre estos y la empresa organizadora, la presidencia resolverá procurando preservar la seguridad de los actantes y los intereses de los espectadores.

Si la presidencia, iniciado el espectáculo en los términos de este apartado 1, posteriormente lo suspendiera, una vez haya salido la primera res al ruedo, el espectador no tendrá derecho a devolución de la entrada.”

Quinto: Se modifica el artículo 71.5, que pasa a tener la siguiente redacción:

5. Si una vez iniciado el espectáculo se suspendiese, por causas que no hubieran podido preverse, o que, previstas, fueran inevitables, el espectador no tendrá derecho a la devolución del importe de la entrada. No obstante lo anterior y a los efectos de la presente norma, tendrán la consideración de previsibles y evitables, las suspensiones originadas por el mal funcionamiento de las instalaciones del establecimiento público.

Sin perjuicio de lo anterior, si el espectáculo se suspendiese definitivamente por mal tiempo, una vez haya salido la primera res al ruedo, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

Sexto: Se modifica el artículo 74.4, que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. Como regla general, no podrán ponerse a la venta abonos de localidades sin que previamente se haya confeccionado y publicitado por la empresa organizadora el cartel o carteles completos de los espectáculos que se pretendan ofrecer al público. En tales supuestos, el plazo de venta o renovación anticipada de abonos se determinará por la empresa organizadora. Excepcionalmente, en abonos de temporada que consten de más de diez espectáculos la empresa podrá dejar vacantes en los carteles de la temporada, en el momento de la venta inicial o de la renovación del abono, un número de puestos de profesionales de la lidia no superior al quince por ciento del total, siempre que dicha circunstancia se haga constar de forma expresa, clara y visible en la información facilitada a la persona abonada. La finalidad de esta reserva será exclusivamente posibilitar la posterior contratación de profesionales de la lidia que hayan obtenido resultados destacados en circuitos de competición, ferias o certámenes de temporada celebrados con posterioridad a la venta o renovación del abono. En estos supuestos, la publicación del cartel definitivo correspondiente a cada espectáculo afectado por dicha reserva deberá realizarse con una antelación mínima de cinco días naturales a su celebración, sin que la utilización de esta facultad genere derecho alguno a la devolución total o parcial del importe del abono.

Si, como consecuencia de obras de reforma en la plaza de toros o por cualquier otra causa sobrevenida, desapareciera la localidad objeto del abono, la empresa organizadora vendrá obligada a ofrecer a la persona abonada, a solicitud de esta y en los supuestos de renovación, otro abono de localidad de características similares y lo más próxima posible a la inicialmente asignada o, en su defecto, a proceder a la devolución proporcional del importe correspondiente.”



Artículo segundo. Modificación del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

El artículo 8 del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles., queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 8. Instalaciones para reses y caballos.

1. Las plazas de toros portátiles contarán, al menos, con un corral para el reconocimiento de las reses a lidiar que reúna las dimensiones, resistencia mecánica y medidas de seguridad adecuadas al número y características de los espectáculos que en ellas se celebren, debiendo cumplir además las condiciones higiénicas y sanitarias exigidas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. Finalizado el reconocimiento del ganado de lidia, se utilizará como corral de cabestros. Excepcionalmente y de forma motivada, el reconocimiento previo de las reses a lidiar podrá realizarse, a costa de la persona organizadora del espectáculo taurino, en una plaza de toros permanente situada a una distancia máxima de 30 kilómetros del lugar en el que esté ubicada la plaza portátil que, posibilitando el desembarque, embarque y estancia de las reses, permita realizar el reconocimiento de estas en las debidas condiciones de seguridad.

2. Las plazas de toros portátiles deberán disponer asimismo de un número suficiente de chiqueros con las adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias, en función del número de reses que hayan de ser lidiadas en el espectáculo. A tal fin, cada uno de los chiqueros deberá reunir la dimensión y solidez adecuadas para el tipo de reses que se hayan de lidiar, y estarán comunicados con el corral para el reconocimiento de las reses a lidiar y con el ruedo.

3. Las plazas de toros portátiles deberán contar con un local o espacio destinado al faenado higiénico y desangrado de las reses, sin acceso del público. No obstante, podrán prescindir de dicho espacio, siempre y cuando se disponga en los alrededores de éstas de un espacio libre al que se pueda dar el uso de aquél, sin acceso de público y sin que resulte visible desde el exterior el sangrado y faenado higiénico de las reses de lidia, que deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en la normativa sobre condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia.

4. Asimismo, las plazas de toros portátiles deberán disponer de un patio de caballos. No obstante, podrán prescindir del patio de caballos, siempre y cuando se disponga en los alrededores de éstas de un espacio libre al que se pueda dar el uso de aquél, si bien dicho espacio no podrá distar en más de 100 metros lineales transitables a pie o a caballo, contados desde cualquier puerta de acceso a la plaza. Igualmente podrá prescindirse de las cuadras y guadarnés para los caballos que hayan de intervenir en el espectáculo, si ambas instalaciones pudieran ser suplidas, a idénticos fines, por otros locales cercanos que no estén ubicados a más de 100 metros lineales transitables a pie o a caballo, contados desde cualquier puerta de acceso a la plaza, debiendo acreditarse tal extremo en la preceptiva autorización municipal de instalación de la plaza de toros portátil.



5. Todas las instalaciones previstas en este artículo, así como las operaciones de embarque, desembarque, estancia y traslado de reses y caballos que se realicen a estos efectos, deberán garantizar el bienestar animal”.

Artículo tercero. *Modificación del Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía.*

El punto 1 de apartado c) del artículo 3.1 del Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, queda redactado en los siguientes términos:

“1. Cuatro representantes del Parlamento de Andalucía, designados por el mismo”.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía